



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	0800131200012017-00042-00 Radicado Fiscalía No. 13655 E.D.
Accionante	Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Temístocles Rafael Jiménez Redondo y otros
Decisión	Acepta desistimiento y reprograma fechas de declaraciones
Fecha	26 de junio de 2024

En atención al escrito presentado por el apoderado de la afectada Luz Viani Castilla Vanegas, mediante el que manifiesta su desistimiento de la declaración de Ligia Patricia Delgado Ortiz y Eduardo Altamar Pana¹, y conforme al artículo 175 del Código General del Proceso que señala: *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*, se procede a aceptar el desistimiento de las testimoniales de los señores Ligia Patricia Delgado Ortiz y Eduardo Altamar Pana, las cuales fueron solicitadas por parte de la afectada Luz Viani Castilla Vanegas en el traslado establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 y decretadas mediante auto del 19 de enero de 2022.

Al respecto, en providencia SP5513-2018 del 11 de diciembre de 2018 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero), la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Ha dicho la Corte (Sentencia de 8 de noviembre de 2007, Rad. No. 26411): “Como se trata esencialmente de un proceso de partes, desde esa óptica es razonable que quien ha solicitado la práctica de una prueba desista de ella en el juicio si así lo estima a la hora de definir en la audiencia las pruebas que soportan su teoría del caso, bien porque ese medio de convicción no alcanza sus expectativas procesales, bien porque de manera inexplicada, asumiendo en todo caso el riesgo que implique la decisión del sujeto procesal, opta por retirar de su expectativa probatoria determinado medio de convicción.”

Es claro entonces que un sujeto procesal puede legítimamente desistir de la práctica de una prueba en el juicio, sin que eventualmente y aún respetando el principio de imparcialidad, el juez pueda requerir o pedir explicaciones por las cuales opta la parte por esa determinación; en todo caso, la decisión de retirar la prueba está ligada a la visión insular de sacar adelante la teoría del caso del interviniente respectivo (autónoma de la parte)”.

¹ Allegado al correo institucional del Juzgado
Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3207538492
Barranquilla - Atlántico

O en auto del 3 de julio de 2013, Rad. No. 40620, reiterado en providencia AP8228 de 2016, Rad. No. 47558:

“... si bien es cierto en la audiencia preparatoria se decretan las pruebas, ello no se convierte en camisa de fuerza para las partes, y durante el desarrollo de la audiencia no es de extrañar que una o ambas partes desistan de alguna o varias de las probanzas que a su parecer ya no sean necesarias dentro de su estrategia, sin que ese desistimiento pueda significar por sí mismo, primero: que la Fiscalía esté dejando de ejercer la acusación o lo haga de manera deficiente; y, además, en el caso específico de la defensa, que con la renuncia en juicio de algunas de las pruebas decretadas en la audiencia preparatoria se entienda que no haya existido un verdadero ejercicio del derecho a la defensa”.

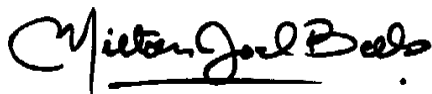
De otro lado, por situaciones atinentes a las funciones propias del Despacho que impiden la realización de las diligencias programadas para el 27 de junio de 2024 a las 11:00 a.m., 2:00 p.m. y 3:00 p.m., se reprograman las mismas de acuerdo al cronograma del Juzgado, las cuales se surtirán de forma virtual a través de la aplicación oficial “LifeSize”, en el siguiente orden:

25 de julio de 2024

- ✓ Luz Vianni Castilla Venegas, a las 11:00 a.m., <https://call.lifesizecloud.com/21817027>
- ✓ Sobeydis Pérez Rojas, a las 2:00 p.m., <https://call.lifesizecloud.com/21817051>
- ✓ Ada Luz Peláez Mejía, a las 3:00 p.m. <https://call.lifesizecloud.com/21817077>

Líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am

Firmado Por:

Milton Joel Bello Balcarcel
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da9b85603dddb112122c9dab4ef21619f2f20b7a715e2523d15919bf101492**

Documento generado en 26/06/2024 12:15:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>